

RECOMENDACIÓN No. 029/2025

Síntesis Con motivo de la revisión realizada respecto de la situación que guardan los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en el municipio de Bocoyna, se advirtieron diversas irregularidades que dieron origen a la queja de oficio. En el acta circunstanciada se asentó que, al acudir a supervisar el inmueble, el titular del área de vialidad informó que la cárcel no ha estado en operación desde años anteriores, encontrándose cerrada al momento de la visita. Esta circunstancia impidió su inspección interior, por lo que fue necesario verificar, en su lugar, las instalaciones de la comandancia ubicada en la Sección de Creel, dentro del mismo municipio. Durante la inspección realizada, se asentó que no es posible albergar a persona alguna dentro del inmueble. En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto se actualizó una violación a los derechos humanos de la ciudadanía del municipio Bocoyna a la seguridad pública, así como de las personas que son susceptibles de ser privadas de la libertad en dicho municipio, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica.

Oficio No. CEDH:1s.1.195/2025
Expediente No. CEDH:10s.1.21.020/2025
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.029/2025
Chihuahua, Chih., a 22 de diciembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BOCOYNA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en el municipio de Bocoyna, así como las que ya han estado encarceladas en esa localidad por cualquier motivo, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.21.020/2025**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 12 de noviembre de 2025, se radicó una queja de oficio con motivo de los resultados de la inspección de la comandancia de policía ubicada en la Sección de Creel, municipio de Bocoyna, practicada en fecha 31 de octubre de 2025, por la licenciada Mónica Leticia Espino Muela, Visitadora de este organismo, cuya finalidad era verificar el estado en que se encontraban las cárceles municipales de dicho municipio y llevar a cabo la supervisión y el diagnóstico anual sobre la situación que guardan dichos establecimientos, conforme a las facultades conferidas a este organismo en el artículo 6, fracción X,¹ de la Ley de la Comisión

¹ Artículo 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

X. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado y el preventivo en los Municipios mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que estos guarden.

En dicho diagnóstico deberán incluirse las causas y efectos de los homicidios y demás incidencias documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención estatales y municipales. El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales y municipales competentes en la materia, para que estas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos.

Estatad de los Derechos Humanos. Dichos resultados se asentaron en un acta circunstanciada del contenido siguiente:

“En Bocoyna, Chihuahua, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Mónica Leticia Espino Muela, Visitadora adjunta titular de la oficina regional en Guachochi de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como el artículo 78 del Reglamento Interno de esta Comisión, y en virtud de la fe pública con la que se encuentran investidos los Visitadores de esta H. Comisión, comparezco para hacer constar lo siguiente: “Siendo las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día en cita, me apersoné en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Bocoyna, Chihuahua, en donde me identifiqué plenamente como Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La visita tuvo como finalidad llevar a cabo la supervisión y elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que guardan los centros de detención municipales o seccionales. Durante dicha diligencia, me entrevisté con el ciudadano Javier González, quien se identificó como titular del área de vialidad, a quien se le explicó detalladamente el mecanismo y propósito de la revisión, manifestando su conformidad y entera disposición para colaborar. En el recorrido realizado, en un principio se acudió a supervisar la cárcel municipal de Bocoyna, la cual, a decir del titular del área de vialidad, no se encuentra en funcionamiento desde hace años, encontrándose cerrada al momento de la visita, lo que impidió su inspección interior. Ante dicha situación, procedí a trasladarme a las instalaciones de la comandancia seccional ubicada en la comunidad de Creel, municipio de Bocoyna. Al llegar, como primer punto, se constató que no se encontraban personas detenidas. Al inspeccionar el área de detención, se observó la falta de condiciones mínimas de internamiento que garanticen una estancia digna y segura para las personas privadas de la libertad, toda vez que sanitarios se encuentran en malas condiciones, además de advertirse una falta considerable de aseo general. Asimismo, no se cuenta con equipo de climatización que permita mantener una temperatura adecuada al interior de las celdas. De igual manera, se constató la ausencia de colchonetas o superficies adecuadas para el descanso. También se advirtió la carencia de agua corriente y una falta de mantenimiento general, evidenciándose desgaste en la pintura, deficiencias en la infraestructura, así como ausencia de ventilación e iluminación adecuadas. Asimismo, de los datos recabados se desprende que se carece de jueza o juez cívico, lo que ocasiona que las sanciones interpuestas carezcan de certeza y legalidad. Además, no existe un sistema de control

documental que registre las características específicas de la población que ingresa detenida. Por último, el titular del área de vialidad comentó que desde años anteriores no se tiene en funciones dicha cárcel seccional, derivado de la falta de personal, ya que únicamente cuentan con un agente policiaco activo. Finalmente, se anexa material fotográfico a la presente acta como evidencia de las condiciones observadas. Lo anterior con fundamento en el artículo 16 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.”. (Sic).

2. El día 19 de noviembre de 2025, se recibió en este organismo el oficio número SRIA-0256/2025, signado por el ciudadano Manuel Edgar Rascón Rascón, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bocoyna, a través del cual, remitió el informe de ley solicitado, exponiendo lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información recibida a través del oficio CEDH:10s.1.21.065/2025, mediante la cual se requiere conocer la situación actual de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el estado de los espacios previamente destinados como cárceles en el Municipio de Bocoyna, me permito informar lo siguiente:

- En el Municipio de Bocoyna no existe actualmente una Dirección de Seguridad Pública Municipal.*
 - De acuerdo con la estructura administrativa vigente, no se cuenta con dicha dependencia dentro de la organización municipal por lo que se carece de la figura de un juez cívico.*
 - Los espacios que en años anteriores fueron utilizados como cárceles o separos municipales no se encuentran en operación.*
 - Estos lugares dejaron de utilizarse desde hace tiempo, por lo que no albergan personas detenidas ni funcionan como centros de resguardo temporal.*
 - Derivado de lo anterior, no existen personas detenidas en instalaciones municipales, pues el municipio carece de infraestructura activa destinada a este fin.*
 - Asimismo, se informa que, al revisar el libro de cabildo, en el acta de sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2019, se localizó la tabla de liquidación correspondiente a los elementos de seguridad pública que causaron baja voluntaria en esa fecha. Esta documentación confirma la desvinculación formal del personal que integraba el cuerpo de seguridad municipal.*
- El Municipio de Bocoyna permanece en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública para la atención de cualquier situación que así lo requiera”. (Sic).*

3. Con motivo del inicio de la queja de oficio aludida, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2025, elaborada por la licenciada Mónica Leticia Espino Muela, Visitadora de este organismo, mediante la cual hizo constar el estado de las instalaciones de la comandancia ubicada en la Sección Municipal de Creel, Bocoyna, con motivo de la visita de supervisión a la cárcel de esa localidad, misma que fue transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de esta determinación, a la cual se adjuntó lo siguiente:

4.1. Formato donde obra el instrumento de revisión sobre aspectos de las cárceles municipales y seccionales, donde la referida visitadora realizó las respectivas observaciones a la comandancia seccional de la comunidad de Creel, municipio de Bocoyna.

4.2. Catorce fotografías, en las cuales se observan las instalaciones y el área de celdas de la comandancia seccional de Creel, municipio de Bocoyna.

5. Informe de ley rendido por el ciudadano Manuel Edgar Rascón Rascón, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Bocoyna, contenido en el oficio número SRIA-0256/2025, de fecha 19 de noviembre de 2025.

III. CONSIDERACIONES:

6. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el

artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²

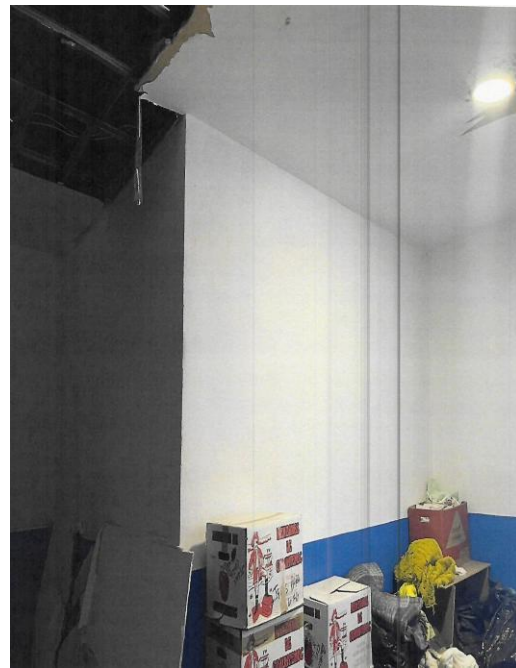
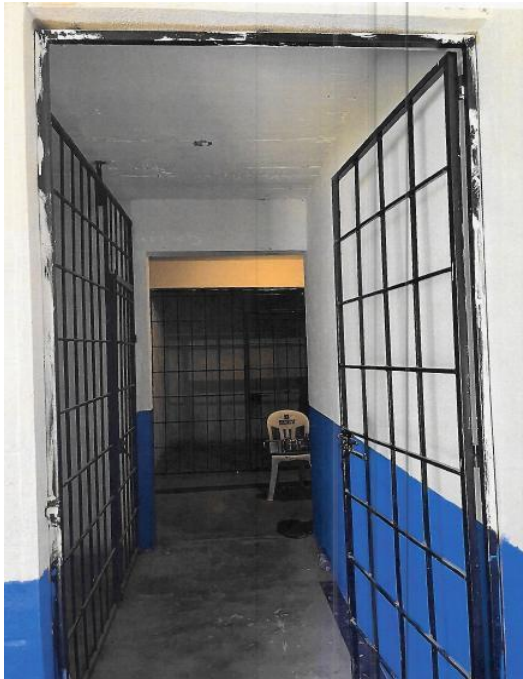
8. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.
9. En ese tenor, esta Comisión considera que es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de la queja de oficio por parte de este organismo, así como de las evidencias recabadas, a fin de determinar si los hechos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en el municipio de Bocoyna, y/o si se cuenta con los requerimientos mínimos necesarios de infraestructura y operación para proporcionar el servicio de seguridad pública, ocuparse de la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas u otras que contribuyan a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la constitución y las leyes en la materia y contar con los juzgados cívicos necesarios para cumplir los fines propios de la Ley Estatal de Justicia Cívica conforme a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y capacidad presupuestal.
10. Con motivo de la revisión realizada por personal de este organismo respecto de la situación que guardan los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en el municipio de Bocoyna, y en ejercicio de la facultad establecida en la fracción X del artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se advirtieron diversas irregularidades que dieron origen a la queja de oficio, las cuales consistieron en que además que las instalaciones ya no fungían como recintos carcelarios, tampoco tenían autoridades de ningún nivel de gobierno para salvaguardar la seguridad del municipio y ofrecer dicho servicio, al no contar en el organigrama de la administración con una Dirección de Seguridad Pública, a

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

la vez que el personal que subsistió después de su desaparición o eliminación de su estructura, fue liquidado laboralmente.

11. No obstante lo anterior, al encontrarse abiertas las instalaciones que fungieron como recinto carcelario en la sección Municipal de Creel, para efectos de la inspección relativa, se constató, entre otras, que las instalaciones construidas para fungir como recinto carcelario ubicadas en la cabecera municipal de Bocoyna, no se encuentra en funcionamiento, toda vez que en el acta circunstanciada de fecha 31 de octubre de 2025 se asentó que, al acudir a supervisar dicho inmueble, el titular del área de vialidad informó que la cárcel no ha estado en operación desde años anteriores, encontrándose cerrada al momento de la visita. Esta circunstancia impidió su inspección interior, por lo que fue necesario verificar, en su lugar, las instalaciones de la comandancia ubicada en la Sección de Creel, dentro del mismo municipio.
12. Derivado de lo anterior, durante la inspección realizada en la comandancia seccional de la comunidad de Creel, se asentó en la misma acta circunstanciada que no es posible albergar a persona alguna dentro del inmueble, dado que no se encuentra en condiciones dignas de detención; se observó que los sanitarios están en malas condiciones, además de advertirse una falta considerable de aseo general; asimismo, no se cuenta con equipo de climatización que permita mantener una temperatura adecuada al interior de las celdas; de igual manera, se constató la ausencia de colchonetas o superficies adecuadas para el descanso, además de advertirse la carencia de agua corriente y una falta de mantenimiento general, evidenciándose desgaste en la pintura, deficiencias en la infraestructura, así como ausencia de ventilación e iluminación adecuadas, como se evidencia con las fotografías anexas al acta circunstanciada de mérito, elaborada por la Visitadora de este organismo.





13. De igual forma, se observó que no existe un sistema que permita el control documental acerca de las características específicas de la población que ingresase en dado caso de que estuviere en funcionamiento, aunado a la falta de la figura de juez o jueza cívica, lo que ocasiona que las sanciones interpuestas carezcan de certeza y legalidad.

- 14.** Establecido lo anterior, este organismo considera que antes de realizar un estudio a fondo de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, es necesario establecer primeramente diversas premisas normativas relacionadas con las obligaciones que tienen los municipios para contar con diversos servicios, como lo es en el caso, el de seguridad pública, y el de contar con la infraestructura necesaria para cumplir con éste, a fin de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, y de esa forma definir si el municipio de Bocoyna se ha apegado al marco jurídico existente o no en relación a dichas cuestiones, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si existe alguna responsabilidad que le sea atribuible al mencionado municipio.
- 15.** Al respecto, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 16.** De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en esta entidad federativa, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.
- 17.** Asimismo, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.
- 18.** El artículo 21 de la carta fundamental, dispone que los municipios tienen la facultad de ejercer funciones de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; estableciéndose que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

19. Mientras que el artículo 115 fracción III, inciso h) de la carta magna, en relación con los numerales 68, 69 y 70,³ del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 1,⁴ y 2,⁵ 3,⁶ primer párrafo y 165, fracción II⁷ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, impone a la autoridad municipal por conducto de la Dirección de Seguridad Pública o comandante de policía, la atribución que se desenvuelve como función y obligación, de proporcionar el servicio de seguridad pública, entendiéndose por éste como aquella actividad del Estado (Federación, estados y municipios), que se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas, lo que en el ámbito de la prevención, que se desarrolla desde el ámbito municipal, la autoridad local adquiere la obligación de salvaguardar el orden público, constituyéndose así en

³ Artículo 68. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública o Comandante de Policía:

I. Organizar, preparar y dirigir los cuerpos de policía municipales;

(...)

VI. Cuidar la observancia de los reglamentos en materia de seguridad pública, bandos de policía y buen gobierno;

Artículo 69. La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y, en consecuencia:

I. Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio;

(...)

V. Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad.

Artículo 70. Toda persona que sea detenida por infracciones a reglamentos gubernativos o de policía tendrá derecho a que se le fije la sanción alternativa, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un término no mayor de seis horas. El reglamento respectivo garantizará la implementación de un mecanismo para que en todas las direcciones de seguridad pública y comandancias municipales exista permanentemente personal con facultades para cumplir lo anterior.

⁴ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado y tiene por objeto regular la coordinación entre el Estado y los municipios, y de ambos con la Federación, mediante la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁵ Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

El Estado garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia, para erradicarlos, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social.

⁶ Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios; del Ministerio Público y peritos; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁷ Artículo 165. Para el cumplimiento de sus objetivos, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán, en el ámbito de su competencia preservar en todo momento la escena del crimen, cuando tengan conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, las siguientes actividades:

(...)

II. De Prevención, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección, vigilancia en su circunscripción.

garante de la integridad y seguridad de la población en general. En ese tenor, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia.

- 20.** De esta forma, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala, mientras que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la carta magna.
- 21.** Establecidas las premisas anteriores, este organismo considera oportuno realizar el análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, a fin de justificar el sentido de la determinación que se emite ahora.
- 22.** En conjunto, las irregularidades descritas permiten establecer que tanto la cárcel municipal de Bocoyna, así como la comandancia seccional de la comunidad de Creel no se encuentran habilitadas, ni en condiciones para ser utilizadas como espacios de detención, lo que implica una afectación directa a los derechos humanos de las personas que eventualmente pudieran ser retenidas en dichos espacios.
- 23.** Por ello, resulta indispensable que el municipio cuente con un espacio formalmente habilitado para la detención administrativa, ya que la inexistencia de una cárcel en funcionamiento coloca a las personas en una situación de vulnerabilidad y genera incertidumbre sobre el lugar, condiciones y legalidad de su retención. La ausencia de un inmueble adecuado para este fin impide asegurar el debido proceso, dificulta el control documental de ingresos y egresos, y compromete la seguridad jurídica tanto de las personas detenidas como de la autoridad actuante. Contar con una cárcel municipal debidamente habilitada y regulada constituye una condición mínima para garantizar la legalidad de las detenciones, la supervisión efectiva de la autoridad y la protección de los derechos humanos.
- 24.** De acuerdo con lo anterior, este organismo considera que la autoridad se encuentra en una situación que constituye una omisión grave al orden jurídico establecido conforme a los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h) de la carta magna, en relación con los numerales 68, 69 y 70 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,

y 2, 3, primer párrafo y 165, fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública a los que ya se hizo referencia en las premisas de la presente determinación, en razón de que no existe un titular para la Dirección de Seguridad Pública o comandante de policía que organice, prepare y dirija los cuerpos de policía municipales, ni personal que cuide la observancia de los reglamentos en materia de seguridad pública, bandos de policía y buen gobierno, ya que la policía municipal debe existir para proveer seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y preservar de los derechos de las personas, y en caso de que sean éstas quienes cometan las infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía, se les garanticen todos sus derechos conforme a las disposiciones aplicables, para lo cual debe existir de manera permanente personal capacitado con facultades para cumplir lo anterior.

- 25.** Ahora bien, del acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo en fecha 31 de octubre de 2025, se desprende que al momento en que se desarrolló la visita de supervisión del sistema penitenciario y de readaptación social del estado y el preventivo en los municipios para la elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que estos guardan, concretamente en la Presidencia Municipal de Bocoyna, al entrevistarse con el responsable del área de vialidad, comentó de que no se contaba con un lugar físicamente disponible establecido para la Dirección de Seguridad Pública y que tampoco contaba con elementos de seguridad pública, por lo que, en consecuencia, no contaban con centro de detención, no siendo posible inclusive su inspección; en tanto que las instalaciones que fungieron como cárcel pública en el seccional de Creel, si bien es cierto que se encuentran abiertas y utilizadas, ello es para funciones ajenas a la seguridad pública, al no tenerse como centro de detenciones, ni en consecuencia contar con la infraestructura necesaria para el funcionamiento del sistema de jueces calificadores.
- 26.** En el mismo sentido se pronunció la autoridad en su informe de ley, en el que apuntó que efectivamente no se contaba con la infraestructura necesaria para que las personas que cometieran alguna infracción administrativa, pudieran ser sancionadas de acuerdo con nuestro sistema legal y que incluso no se contaba con autoridades de ningún nivel de gobierno para ofrecer el servicio de seguridad pública a la sociedad de Bocoyna y sus seccionales, mencionando tan sólo que el municipio permanece en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad pública para la atención de cualquier situación que así lo requiera.
- 27.** Esto, porque la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general

de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación para hacerlas efectivas.

- 28.** Además, la autoridad municipal tiene la obligación de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección y vigilancia en su circunscripción, es decir, de prevención y/o disuasión de conductas antisociales que vulneren el orden público.
- 29.** Cabe señalar que la ausencia de toda esta infraestructura se traduce en una imposibilidad material y jurídica de aplicar las normas administrativas, sobre todo aquellas que establecen infracciones (como faltas cívicas, desorden público, ruido excesivo, obstrucción de vías, etc.), al no existir autoridades que actúen (como la policía municipal), que procesen (como el juzgado cívico), ni o con capacidad para ejecutar las sanciones, lo que trae como consecuencia que las normas se vuelvan inaplicables y se conviertan en un caso claro de ineficacia normativa.
- 30.** Lo anterior conlleva que exista un vacío de autoridad y que no se esté cumpliendo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ante la inexistencia de policías, jueces cívicos, personal de custodia u otros relacionados con la seguridad pública, no se puede detener, inspeccionar, sancionar, o conducir a proceso administrativo a ninguna persona de manera legalmente válida y existe el riesgo de que se cometa alguna arbitrariedad en perjuicio de las personas detenidas, lo cual sin duda constituye una ausencia de capacidad institucional que equivale a una responsabilidad estatal, debido a que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia, que debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la normatividad ya señalada en la presente determinación.
- 31.** Es importante destacar que la experiencia dicta que la ausencia de policía y justicia administrativa propicia que la ciudadanía intente hacer justicia por propia mano, a que existan mediadores no oficiales, intervengan policías comunitarios sin preparación policial o jurídica, o incluso actores ilegales que pueden llegar a llenar ese vacío, lo que desde una perspectiva jurídica, puede implicar violaciones sistemáticas a derechos humanos, nulidad de cualquier sanción impuesta por

autoridades de *facto* y riesgo de responsabilidad penal para particulares que sustituyen funciones del Estado, sobre todo porque parte del objetivo de la justicia cívica moderna es el de prevenir la violencia, despresurizar el sistema penal y resolver conflictos locales de manera expedita, y ante su ausencia, la comunidad queda sin mecanismos de mediación, sin trabajo comunitario como sanción, sin programas de canalización y sin medidas educativas, de tal manera que el municipio queda jurídicamente incapaz de garantizar seguridad pública mínima.

- 32.** Al respecto, cabe señalar que desde el 06 de abril de 2024 existe la Ley Estatal de Justicia Cívica, misma que es aplicable en todo el territorio del estado, incluyendo desde luego a los municipios y a las secciones municipales, disponiendo en su artículo 9, que incluso es facultad de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, con relación al Sistema de Justicia Cívica, lo siguiente:

I. Aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio.

II. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento Municipal de Justicia Cívica.

III. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de las Juezas o Jueces Cívicos, y la persona coordinadora de estos.

IV. Designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica.

V. Nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las Juezas o Jueces Cívicos.

VI. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el Municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.”

- 33.** En el caso tenemos que la autoridad no proporcionó evidencias de que se hubieran realizado este tipo de actividades conforme a las facultades legales que tiene en la Ley Estatal de Justicia Cívica o alguna otra que permitiera establecer que las estuviera al menos gestionando, pues la Secretaría del Ayuntamiento solo se limitó a argumentar que en materia de seguridad pública se encontraban coordinados con las autoridades de seguridad pública, sin precisar de qué ámbito, ni mencionar si al menos en un futuro próximo se podría retomar el servicio respectivo, ni el restablecimiento de la estructura orgánica administrativa necesaria para tal fin, dejando entrever que es una cuestión que no les incumbe, por estar imposibilitados materialmente a proporcionarlo.

- 34.** En vista de lo anterior, resulta evidente que el gobierno municipal de Bocoyna, ha sido omiso para sentar las bases para la coordinación, organización y el

funcionamiento no solo del sistema de seguridad pública, sino también el de justicia cívica en el municipio, tal y como lo prevén los artículos 1, 2, 3, primer párrafo y 165, fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los diversos 1, fracciones I y II; y 13, ambos de la Ley Estatal de Justicia Cívica, con lo cual se vulneran también los derechos de las posibles personas detenidas a la legalidad y seguridad jurídica, ya que la omisión en estas cuestiones, puede ocasionar que las sanciones impuestas, se realicen por parte de personal no especializado, lo cual conforme a lo establecido en los artículos 27 a 29 de la referida ley, es requisito indispensable que quienes laboren en la impartición de justicia cívica o como facilitadores, deban contar, entre otros requisitos, con título y cédula profesional que les faculte para ejercer su profesión, así como con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

- 35.** Lo anterior, porque al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia y que por ley está obligado a cumplir. Esto implica que la persona en cuestión, sea detenida por personal especializado y capacitado en las labores de seguridad pública, y que el tiempo que se encuentre reclusa en las cárceles municipales, lo haga con la garantía de que se respetarán sus derechos y bajo condiciones dignas de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa, lo cual no se cumple si en el caso, ni siquiera cumple con esta atribución legal, dejándolo a otras instancias, cuando el municipio tiene la obligación de contar con sus propias instalaciones y personal de policía, ya que es obligación de las autoridades garantizar los derechos humanos consagrada en el artículo 1 constitucional, lo que implica que el Estado tome las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción, puedan disfrutar efectivamente de sus derechos.
- 36.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 29, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Bocoyna, para los efectos que más adelante se precisan.
- 37.** En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados anteriormente, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto se actualizó una violación a los derechos humanos de la ciudadanía del municipio Bocoyna a la seguridad pública, establecida en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las personas que son susceptibles de ser

privadas de la libertad en dicho municipio, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la carta magna, en relación a los ya establecidos en las premisas de la presente resolución.

IV. RESPONSABILIDAD:

38. Queda en evidencia que la cárcel de la cabecera del Municipio de Bocoyna, así como la comandancia seccional de Creel del mismo municipio, no cumplen con los requisitos mínimos para la estancia digna y segura de las personas que sean ingresadas a esas instalaciones y, lo que es más, ni siquiera se encuentran habilitadas como centros de detención de personas, a pesar de que estas son responsabilidades que competen al Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Bocoyna, según lo establecido en la fracciones VII y XVII del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

39. Según lo establecido en la ley en la materia, este Consejo debería estar conformado por:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.

III. La o el Regidor de Seguridad Pública.

IV. La o el Regidor de Gobernación.

V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.

VI. Una persona Secretaria Técnica, que será designada y removida por la Presidencia quien sólo tendrá voz.

VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.”

40. En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del municipio de Bocoyna, omite realizar las funciones de planeación y supervisión que se le otorga, pone en riesgo a las personas que son detenidas y remitidas a dichas instalaciones, así como a quienes sean susceptibles de ello, pues como fue analizado *supra* líneas, las instalaciones carecen de los requisitos mínimos de seguridad e higiene, para garantizar una estancia digna y segura para las personas detenidas.

- 41.** Por ello, se exhorta a la autoridad municipal, para que remita pruebas del funcionamiento y operación del multicitado consejo, quienes deberán de cumplir con la función supervisora, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y así determinar y garantizar el funcionamiento permanente, así como las adecuaciones y mejoras necesarias para brindar un trato que no atente contra la dignidad e integridad física de las personas que puedan ser privadas de su libertad en un futuro en las instalaciones de las cárceles municipales.
- 42.** Asimismo, resulta evidente que la Presidencia Municipal de Bocoyna, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la justicia cívica, tal y como lo prevé el artículo 1, en sus fracciones I y II,⁸ de la Ley Estatal de Justicia Cívica, teniendo totalmente abandonada la función, con lo cual se vulneran también los derechos de las personas detenidas a la legalidad y seguridad jurídica, según las consideraciones que se realizaron en el párrafo 34 de la presente determinación, a pesar de que dicha obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del referido ordenamiento, recae en la persona titular de la presidencia municipal, a quien le compete aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio, así como proponer al ayuntamiento el Reglamento Municipal de Justicia Cívica, el nombramiento de las juezas o jueces cívicos, y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del departamento de justicia cívica, nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las juezas o jueces cívicos y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.

V. REPARACIÓN INTEGRAL:

- 43.** Por todo lo anterior, al tratarse de una queja de oficio con víctimas indeterminadas, esto no es óbice para generarse una de reparación, en los términos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸ Ley Estatal de Justicia Cívica. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua. II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

- 44.** La Ley General de Víctimas, en la fracción VIII del artículo 126, establece que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos el recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en dicha ley. Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible, garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.
- 45.** Partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.
- 46.** Asimismo, se establecen como parámetros de reparación las siguientes medidas de no repetición:
- 46.1.** Se realicen las gestiones que sean necesarias para que en el municipio de Bocoyna pueda cumplir con su función de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva y la sanción de las infracciones administrativas, a fin de combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, mediante el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad, garantizando la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia y erradicarla, expidiendo o modificando en su caso los reglamentos municipales.
- 46.2.** Asimismo, se implementen las medidas administrativas necesarias para que el municipio de Bocoyna cuente con personal de seguridad pública municipal y sus auxiliares e instalaciones de cárcel municipal, misma que en su momento deberá contar con condiciones dignas de estancia para albergar a personas detenidas por infracciones administrativas, como sanitarios, lavamanos, aire acondicionado, calefacción, agua corriente y agua potable, y asimismo, diseñar la estructura de manera que las personas internas se encuentren en todo momento a la vista de las personas encargadas de la guarda y custodia, salvo cuando acudan a

realizar sus necesidades fisiológicas, en cuyo caso deberá garantizarse su privacidad, así como la alimentación y los servicios de salud.

46.3. Asimismo, para que se realicen las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento del sistema de justicia cívica en el municipio respectivo, en cuanto a la aprobación del número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio de Bocoyna, proponiendo al ayuntamiento el correspondiente Reglamento Municipal de Justicia Cívica, así como el nombramiento de las juezas o jueces cívicos y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del departamento de justicia cívica y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía, previa declaratoria que emita el ayuntamiento, a solicitud de quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal y la o el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente y previa emisión de la reglamentación de justicia cívica acorde al Decreto que aprobó la Ley Estatal de Justicia Cívica, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la referida ley.

47. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de la ciudadanía del municipio de Bocoyna, específicamente a la seguridad pública y la legalidad y seguridad jurídica.

48. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Bocoyna:

PRIMERA. En un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la recepción de la presente resolución, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para restablecer la prestación del servicio de seguridad pública en favor de la comunidad, además de realizar las adecuaciones pertinentes

tanto a la cárcel municipal de la cabecera, así como las de sus secciones municipales, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la recepción del presente documento, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del municipio de Bocoyna.

TERCERA. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la recepción de la presente Recomendación, se implementen las medidas administrativas conducentes para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas en la presente resolución, en los términos de los párrafos 46.1 a 46.3 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



*ACC

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.